



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2400-2023

Radicación n.º 97810

Acta 31

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala lo que corresponde dentro del recurso de casación interpuesto por **LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO** contra la providencia del 21 de noviembre de 2022 proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, dentro del proceso que promueve en contra de la **COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA - COOPESAGUA**.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Vanegas Solano instauró demanda ordinaria laboral en contra de la cooperativa **COOPESAGUA**, con el propósito de que se declarara que entre ambos existió un contrato de trabajo a término fijo, entre el 1.º de septiembre de 2009 y el 28 de febrero de 2018; consecuencia de ello, se condenara al «*reajuste*» del pago de

las prestaciones sociales, vacaciones y las indemnizaciones contempladas en los artículos 64 y 65 del CST; las costas y/o agencias en derecho y, lo que extra y ultra *petita* resulte probado dentro del proceso.

El 15 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, en desarrollo de la misma, profirió auto por medio del cual declaró *no* probada la excepción previa de *cosa juzgada*, decisión que fue notificada por estrados y apelada por el apoderado de la pasiva, por lo cual, concedió la alzada ante el superior y prosiguió con el trámite del proceso.

Posteriormente, el 15 de junio de 2021, el *a quo* profirió sentencia de primera instancia, en donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción “inexistencia de la obligación” propuesta por la parte demandada y, en consecuencia, ABSOLVER a la demandada COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA COOPESAGUA, conforme precisan las razones de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales a la parte demandante porque no se causaron, conforme señala el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: si la presente decisión no fuere apelada, consúltese ante el superior, según establece el artículo 69 del CPTSS.

CUARTO: NOTIFICAR en estrados esta providencia.

La parte demandante interpone el recurso de apelación, sustentado debidamente se concede en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

A través providencia de fecha de 21 de noviembre de 2022 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad, decidió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 15 de julio de 2019, en consecuencia, determinó revocarlo, y en su lugar, declaró probada la excepción de cosa juzgada, y así «*NEGAR las pretensiones de la demanda*»; además, «**Por sustracción de materia**» se abstuvo de resolver la impugnación del demandante contra la sentencia de primer grado, por ello, impuso costas en ambas instancias a éste.

Por lo anterior, el apoderado del actor interpuso recurso extraordinario de casación, que fue concedido por el tribunal mediante providencia de 22 de febrero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Esta Corporación ha sostenido de vieja data que el recurso extraordinario de casación en materia laboral, desde sus orígenes, es procedente respecto de la sentencia del tribunal que pone fin a un proceso ordinario laboral de dos instancias.

En efecto, el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estableció el recurso de casación en materia laboral contra las sentencias definitivas pronunciadas en segunda instancia en procesos ordinarios por los tribunales superiores de distrito judicial o, en primera instancia, por los jueces hoy del circuito -en los casos del recurso *per saltum*-; condiciones que han sido analizadas por la Corte en providencias CSJ AL3652-2021,

CSJ AL1476-2020 y CSJ AL3936-2018, entre otras.

En ese sendero, se impone precisar que el recurso de casación, dado su carácter de extraordinario, no procede contra todas las providencias, sino en relación con aquellas señaladas en la ley adjetiva, para ello, es conveniente traer a colación lo estipulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por disposición del art. 145 del CPTSS, disposición que clasifica las providencias del juez en autos y sentencias, entendiéndose por éstas *«[...] las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias»*.

En ese mismo orden, nuestra legislación laboral, no prevé expresamente la posibilidad de que los autos interlocutorios que deciden la excepción de *cosa juzgada*, puedan ser objeto de casación y, únicamente contra esas decisiones se tiene previsto el recurso de apelación, según lo preceptuado por el artículo 65 del CPTSS, modificado por el canon 29 de la Ley 712 de 2001.

Sobre el particular esta Sala de Casación en auto CSJ AL3660-2021 reiterado en el proveído CSJ AL331-2023, ha adoctrinado que:

En tal dirección, es claro que la legislación laboral no prevé la posibilidad de que los autos interlocutorios que deciden la cosa

juzgada, como el que es objeto de estudio, sean susceptibles del recurso extraordinario de casación, pues se insiste, lo son exclusivamente las sentencias de segundo grado, a no ser que se trate de la casación per saltum.

Así, para la Sala es cristalino que la decisión que declara probada la excepción previa de cosa juzgada carece de la connotación de sentencia, pues no resolvió sobre las pretensiones de la demanda ni las excepciones de mérito. Es más, no se profirió en el marco de la etapa de juzgamiento, sino de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo (conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio), y en los términos del artículo 32 del mismo estatuto adjetivo que indica que el juez debe resolver las excepciones previas en dicha diligencia.

Por lo tanto, el proveído por el cual se confirma esa determinación tampoco puede obtener el grado de sentencia; en contraste, se trata de un auto interlocutorio que, si bien tiene la virtud de terminar el proceso, no lo es por el análisis de fondo del litigio; de ahí que no sea susceptible del recurso extraordinario de casación.

Para el asunto bajo examen, encuentra esta Corporación que la providencia adoptada por el tribunal tuvo como fin revocar el auto que, en audiencia del art. 77 *ejusdem*, profirió el juzgador de primera instancia, en el que declaró *no probada* la excepción previa de cosa juzgada, a tal punto que expresamente se abstuvo de decidir la apelación contra la sentencia que interpuso la parte demandante.

En ese orden de ideas, al sujetarse la decisión adoptada a las reglas previstas en el artículo 32 del CPTSS, por contera, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso **extraordinario** de casación, con independencia de que el tribunal lo haya concedido erróneamente, como si la providencia adoptada fuese una sentencia.

III. DECISIÓN

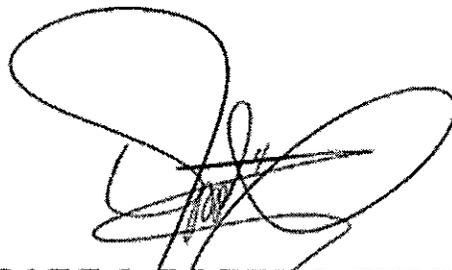
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

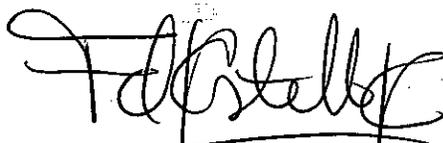
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **LUIS ALFONSO VANEGAS SOLANO** contra la providencia del 21 de noviembre de 2022 emitida por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, dentro del proceso que adelantó en contra de la **COOPERATIVA SOCIAL DE LA GUAJIRA - COOPESAGUA**.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



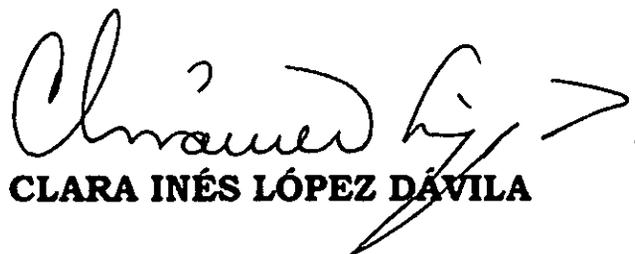
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **29 de septiembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **151** la providencia proferida el **23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **4 de octubre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 23 de agosto de 2023.**

SECRETARIA _____